DECRETO 2687 DE 1981
(septiembre 24)

por el cual se crea una Comisión de Concertación.

Nota: Adicionado por el Decreto 628 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 14 de la Ley 38 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Comisión de: Concertación para la industria de plásticos.

Artículo 2° La Comisión de Concertación de la industria de plásticos estará integrada por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

c) Dos representantes de la Asociación Colombiana de Plásticos, Acoplásticos, seleccionados, el primero, dentro del grupo de productores de materias primas y el segundo, dentro del grupo de transformación de la industria de plásticos;

d) Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI;

e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Económico;

f) Un representante del Instituto de Comercio Exterior, INCOMEX;

g) Un representante del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

Parágrafo 1° Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 38 de 1981, a las reuniones de la Comisión le Concertación de la industria de plásticos asistirán, con carácter informativo, los Senadores y Representantes, designados al efecto por la Comisión Permanente del Plan.

Parágrafo 2° El Presidente de la Comisión de Concertación para la industria de plásticos podrá invitar a reuniones de ésta, a representantes de otras asociaciones u organismos oficiales y privados.

Artículo 3° De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 38 de 1981, la Comisión de Concertación de la industria de plásticos, tendrá las siguientes funciones:

a) Discutir y analizar los planes y políticas preparados por el Ministerio de Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación, según lo señalado en el artículo 89 de la misma Ley;

b) Preparar y presentar informes, estudios y recomendaciones sobre la industria de los plásticos;

c) Rendir informes acerca de los estudios y propuestas de origen gubernamental que se sometan a su estudio, y

d) Sugerir cambios y adiciones al plan indicativo y a las políticas sectoriales sometidos a su

consideración.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Federico Nieto Tafur.